



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 13:00 horas del día 20 de marzo de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ, en contra de "...LA RESOLUCIÓN EMITADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019, RECAÍDA SOBRE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/11/2019..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción II, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a partir de las 13:00 horas del día 20 de marzo de 2019, se publica por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 22 de marzo de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

---

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

**EXPEDIENTE No: \_\_\_\_\_.**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACTOR: CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero 19 de marzo de 2019

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO.  
PRESENTE.**

**CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ**, por mi propio derecho y en mi carácter de Militante e integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, personalidad que acredito con mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, y el nombramiento extendido por el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero Marco Antonio Maganda Villalva, Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Andador Congreso del estado, manzana 10, lote 15, Col. Sección Séptima, Código Postal 39038 en ésta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero; autorizando para los mismos efectos a los Licenciados Rodolfo Duran Márquez, Marelle Mendoza Reyna y Oscar José Silva Abarca; y Con fundamento en los artículos 5 fracción III, 12, 16, 97, 98 y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que mediante el presente ocурso vengo a interponer

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO,**

en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 12 de marzo de 2019, recaída sobre el expediente CJ/JIN/11/2019, en los términos que se precisarán en el cuerpo del presente documento.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos imperados en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, exponemos:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.** Ya señalado

**II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD SEDE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDE OIR Y RECIBIR;** Ya señalados

**III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD O PERSONERIA DEL PROMOVENTE;** Se anexan copia de la credencial de elector y copia del nombramiento como miembro de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en el estado, extendido por el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Instituto Político en Guerrero Marco Antonio Maganda Villalva,

**IV.- MENCIONAR EXPRESAMENTE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO;** Se impugna por éste medio la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 12 de marzo de 2019, recaída sobre el expediente CJ/JIN/11/2019.

**V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;**

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El siete de febrero de dos mil diecinueve, presenté demanda de Juicio Electoral Ciudadano vía per saltum, ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra de la "Convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, correspondiente al año 2019", específicamente en contra del punto 11, que refiere lo siguiente: "Aprobación en su caso de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal a propuesta del Presidente, de conformidad con los artículos 67 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido; 34, 35 y 36 del ROEM vigente", emitida por el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Guerrero. Impugnación atacada por afectarme en mis derechos políticos fundamentales y violentar de manera grave el principio de legalidad.

**SEGUNDO:** Con fecha 26 de febrero de 2019, el H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió sentencia a la impugnación presentada ordenando en su resolutivo segundo, el reencauzamiento de la demanda a Juicio de Inconformidad y su remisión a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva en plenitud de jurisdicción, con el objetivo de que yo en mi calidad de actor agotara el medio de impugnación intrapartidario y se me garantizara el derecho de acceso a la impartición de Justicia de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en virtud de que la *Litis se relaciona con la legalidad de un acto emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.*

**TERCERO:** Con fecha 12 de marzo de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió sobre lo reencauzado por este H. Tribunal declarando primero, procedente la vía de Juicio de Inconformidad y segundo, “*INFUNDADO los motivos de disenso expuestos por la parte actora*”.

**CUARTO:** Dicha resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en calidad de Órgano Jurisdiccional interno del Partido Acción Nacional, **ES Y VERSA SOBRE HECHOS, ACTO IMPUGNADO Y AGRAVIOS, DISTINTOS A LOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA INICIAL, ES DECIR LA RESOLUCIÓN DE DICHA COMISIÓN ES SOBRE OTRO JUICIO DE INCONFORMIDAD, NO SOBRE EL DEL SUSCRITO.**

Lo anterior se demuestra como sigue:

**En ningún apartado** de la demanda inicial se señaló como acto impugnado la convocatoria de la Sesión en cuestión de manera General, sino **única y exclusivamente** el punto 11 del orden del día, mismo que como ya se dijo, trata *sobre la “Aprobación en su caso de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal a propuesta del presidente. . .”*

**Ni tampoco se impugnó “La celebración de la Asamblea de Sesión Ordinaria llevada a cabo por los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, celebrada en fecha 17 de febrero de 2019...” YA QUE POR PRINCIPIO DE CUENTAS LA SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL ALUDIDA, FUE CONVOCADA PARA EL 17 DE FEBRERO DE 2019, MIENTRAS QUE LA DEMANDA INICIAL SE PRESENTÓ ANTE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DE GUERRERO EL 07 DE FEBRERO DE 2019, ES DECIR 10 DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA CITADA SESIÓN POR LO QUE RESULTA INVEROSÍMIL ASEGURAR QUE SE IMPUGNÓ UN ACTO QUE AUN NO SE REALIZABA.**

Es decir, la Comisión de Justicia el Consejo Nacional basó su análisis en situaciones ajenas a los Actos impugnados en la demanda que le fue reencauzada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, y por lo tanto su resolución resulta absolutamente incongruente e inconsistente.

Así mismo la Comisión de Justicia de Consejo Nacional estudió y actuó simple y llanamente en un expediente diferente al que nos ocupa, y por lo tanto su resolución adolece de toda congruencia y conexidad con los actos impugnados por el suscrito.

Situación que queda de manifiesto en la no transcripción de los agravios, ni de un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos imperados en el Artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto legal que es citado por la propia responsable en el párrafo tercero del apartado de Agravios.

De igual manera En el CONSIDERANDO SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO, de la resolución impugnada, la responsable aduce que:

*La parte actora expone como principal motivo de disenso la falta de certeza por actos basados en determinaciones sub iudice argumenta que ". . . LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SESIÓN ORDINARIA LLEVADA A CABO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO, CELEBRADA EN FECHA 17 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE AL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA NÚMERO 11, QUE ESTABLECE LA APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL A APROPIUESTA DEL PRESIDENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. . . "*

*Termina.*

**ES ARTICO IMPORTANTE MENCIONAR, QUE EL ACTO IMPUGNADO, NO SE ENCONTRABA SUB IUDICE COMO LO SEÑALA LA RESPONSABLE.**

En el mismo apartado la responsable declara como "INFUNDADO el único agravio manifestado por el Actor", haciendo razonamientos total y absolutamente fuera de lugar, incongruentes y que nada tienen que ver con los agravios y pretensiones manifestados por el suscripto en la demanda correspondiente, ya que esgrime argumentos tales como la NO SUSPENSIÓN sobre actos impugnados por la interposición de algún medio de impugnación (?), aduce de igual manera la responsable que hubo dos Convocatorias para la misma Sesión (?), así como la obligación que tienen los militantes de Acción Nacional de conocer la reglamentación interna. Argumentos estos, que carecen de lógica y congruencia.

Como corolario a lo expuesto, la responsable aduce temas que por demás, ejemplifican su plena parcialidad a favor de las Autoridades Partidistas señaladas como responsables en mi demanda original, y que dejan de manifiesto el prejuicio formado por la misma, aquí lo expresado por la responsable en el segundo párrafo página 12 de la resolución que se impugna:

***" Ahora bien, es de recordar al hoy promovente, que dentro de su trayectoria Partidista, y al ser integrante y haber ejercido cargos dentro de los Órganos internos, conlleva a un conocimiento más amplio de los Estatutos y Reglamentos, es por ello que debemos en este acto, de recordar el contenido del artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén las obligaciones de su militancia, cito: "***

*...*  
( lo resaltado es propio)

Con dicha afirmación, la responsable no solo pretende anular mi derecho Constitucional como justiciable, sino que también presupone situaciones que no son materia de la litis y por lo tanto nada tienen que ver con lo impugnado, dejando solo de manifiesto sus prejuicios y parcialidad en mi contra.

De igual manera, en el párrafo tercero de la resolución impugnada, la responsable menciona textualmente:

*"En el caso a estudio, no se advierten que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados recurridos por la actora, establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su dicho deba ser nulo . . ."*

**ES OBLIGATORIO MENCIONAR, QUE EN MI DEMANDA NO SE RECURRE APROBACIÓN DE ACUERDO ALGUNO, COMO SEÑALA LA RESPONSABLE, SINO SIMPLE Y LLANAMENTE UN PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE UNA SESIÓN QUE A ESA FECHA, TODAVÍA NO SE REALIZABA.**

La presente resolución no nada mas no corresponde a la litis paneada, es decir al acto reclamado, ni en consecuencia a los agravios aducidos, sino que en sus argumentaciones es cantinflesca, parcial, y perversa, al tratar en algunos renglones de señalar al actor como indisciplinado por el hecho de acudir a solicitar justicia a los Órganos Jurisdiccionales internos y externos.

Es de destacarse por este H. Tribunal, que tal como se observa en los diferentes apartados de la resolución la Comisión de Justicia Actúa con total imparcialidad a favor de los Responsables.

De tales hechos se desprenden los siguientes

#### **AGRARIOS:**

Al actuar y resolver la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en un expediente diferente al TEE/JEC/010/2019 y a la demanda inicial que le da origen, genera en mi perjuicio

**AGRARIO ÚNICO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD que rigen la función Electoral.**

De igual manera se transgredieron en mi perjuicio los artículos 1, 17 Y 116 fracción IV incisos b) y l) del mismo máximo ordenamiento.

Para mejor comprensión del agravio que nos ocupa, dejaremos precisado el marco constitucional y legal violentado por la responsable en el acto reclamado:

De los artículos antes transcritos, tenemos que las disposiciones relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse apegadas a la constitución y a los tratados internacionales suscritos por el estado Mexicano favoreciendo a las personas la protección más amplia, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; que la interpretación de las normas electorales debe ser bajo un criterio gramatical, sistemático y funcional; que es prerrogativa del ciudadano ser votado, que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones son principios rectores los de legalidad, certeza y objetividad; que el Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral deben de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad;

Es imperante también mencionar que de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se enmarca en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

#### PRECEDENTES:

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS ÓRGANOS ELECTORALES ESTÁN OBLIGADOS A IMPLEMENTARLA EN SUS RESOLUCIONES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 85, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, se tiene que los actos de autoridad electoral deben regirse, entre otros, por el principio de legalidad, que implica que los mismos se emitan con estricto apego a la ley y que, para ello, se funden y motiven debidamente. Por tanto, fundar un acto de autoridad supone apoyar su procedencia en razones legales que se encuentren establecidas en un cuerpo normativo, y motivar implica que la autoridad que emita el acto explique o dé razón de los motivos que la condujeron a hacerlo, así, argumentar no necesariamente equivale a motivar, pues es indispensable que se expongan razonamientos claros, precisos y directos, de forma tal que el posible afectado con el acto reclamado, conozca las reales y objetivas razones por las que la autoridad sustenta su decisión, y así esté en aptitud de defenderse adecuadamente de la misma, si es que afecta sus intereses.

Recurso de Apelación.- TEE/SSI/RAP/009/2010.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- 7 de octubre de 2010.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Regino Hernández Trujillo.

En relación al agravio vertido, solicito al Tribunal en mi calidad de Ciudadano, se me considere en la exposición y de ser posible se me supla alguna deficiencia que haya tenido, en base a las siguientes Jurisprudencias:

**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el